----En la ciudad de Trelew, a los días de diciembre del año dos mil dieciséis, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Natalia Isabel Spoturno y presencia del Sr. Juez del Cuerpo Dr. Carlos A. Velázquez, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“S. DE O. Y E. DE LA A. P. DEL C. c/ P. DEL C. s/ Amparo” (Expte. 619 - Año 2016 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿se ajusta a derecho la sentencia apelada?, SEGUNDA: ¿es procedente el recurso de apelación de honorarios de fs. 215/vta.? y TERCERA: ¿qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 223.----------**A LA PRIMERA CUESTIÓN,** el Dr. Velázquez contestó:----------Impuestas que le fueron las costas de Primera Instancia en su condición de derrotada, la demandada se agravió de ello sosteniendo que debieron serlo en el orden causado. Fundó su impugnación en que tuvo razón suficiente para litigar, a partir de que no medió por parte suya ningún actuar ilegítimo, en tanto fue el diseño mismo del C.C.T. 12/13 y de la Comisión Permanente de Interpretación de la Carrera Sanitaria creada por la convención, en cuya elaboración no participó el S. actor, lo que impedía la incorporación de representantes de éste a dicha comisión. Señaló que esa situación fue zanjada por la sentencia, que facultó al Ministerio de Salud a incorporar representantes titulares y suplentes, mas la A. no se hallaba habilitada para adoptar unilateralmente semejante decisión.----------La regla general para la imposición de costas en el proceso de amparo es la del vencimiento como base de la condena, pauta objetiva atenuada sin embargo con la excepción de aquel que hubiere tenido razón suficiente para litigar prevista en la misma norma (art. 17 de la Ley V n° 84). Desde luego, como toda excepción, ella ha de ser aplicada con cautela y criterio restrictivo a fin de no desnaturalizar el postulado básico. Para que proceda la exención de marras no basta entonces la pura creencia subjetiva del litigante, pues, de común, quien somete una cuestión a los tribunales de justicia es porque cree tener la razón de su parte, circunstancia que no lo exime de cargar con los gastos del contrario si el resultado del juicio le es adverso (esta Sala, c. 14.615 S.D.C. 19/98, entre muchas). La aplicabilidad de la eximente requiere así algo más que la mera creencia de la parte; exige que la “razón suficiente para litigar” aparezca avalada por elementos objetivos de apreciación de los que se infiera la misma sin lugar a dudas (confr.: C.N. Civ., Sala “F”, E.D. 91-775; C.N. Com., Sala “A”, L.L. 1.977-A-552; este tribunal c. 16.884 S.D.C. 7/01). ----------Considero que en la especie concurren los rasgos definitorios de ese supuesto de excepción. ----------

---Para actuar la pretensión del S. amparista el Señor Magistrado del anterior grado hubo de edificar una cuidada construcción cimentada en que la actividad de A. de la convención, en cuanto función típica de una comisión paritaria como la de autos, supone siempre una negociación entre las partes, involucrando ello una de las facetas del derecho a la negociación colectiva que tiene por sujetos a los S. con personería gremial, a tenor del art. 2 del Convenio 151 de la O.I.T. A partir de tal concepto incluyó a la

C.O.P.I.C.S. entre las comisiones negociadoras, en las cuales tiene derecho a integrarse cualquier S. que se halle legitimado para negociar, de modo que el aquí actor debía contar con representación en aquella comisión. Tal tesis la apontocó el sentenciante en precedentes del Tribunal Constitucional y el Tribunal Supremo de España, objetivándola además, en términos de intersubjetividad trascendental, con la cita de moderna doctrina hispana, destacando a la par la ausencia en nuestro medio nacional de precedentes jurisprudenciales y opiniones doctrinarias que aborden el tema (fs. 208/209). ----------Lo novedoso del caso planteado dentro de los anales de la doctrina nacional y en los repertorios de nuestra jurisprudencia, así como la existencia de una situación dificultosa en lo jurídico, bien pudieron inducir a la demandada a defender la posición sustentada, creyendo en la legitimidad de su derecho -máxime que la A. se encontraba constreñida a actuar conforme el principio de legalidad consagrado por el art. 26 inc. 1° apdo. “a” de la Ley I n° 18 y la cuestión planteada no contaba con norma legal o convencional que la rigiera-, lo cual autoriza a eximirla de costas según la previsión en tal sentido del art. 17 de la Ley V n° 84; consagrar otra solución podría importar un desaliento para el apropiado ejercicio del derecho de defensa (confr.: Loutayf Ranea, “Condena en costas en el proceso civil”, Astrea 1998, págs.82 “b” y 84 “h”). ----------Por ello entiendo que las costas de primera instancia deben ser impuestas en el orden causado.----------

Consideraciones idénticas a las que vengo de formular, relativas a la originalidad y lo complejo del caso, mas ahora aplicables al actor vencido en esta instancia, me conducen a proponer el eximirlo de costas de alzada, imponiéndolas también en este grado en el orden causado.----------

--No corresponderá regular honorarios a los letrados apoderados de la P. demandada, por imperio de lo dispuesto en el art. 2 de la Ley XIII n° 4.----------Me pronuncio pues en esta cuestión PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA. ----------**----<u>A LA PRIMERA CUESTIÓN</u>,** la Dra. Natalia Isabel Spoturno dijo: ---------- I. Las cuestiones fácticas han sido suficientemente referidas por el colega de primer voto, razón por la cual no abundaré en ellas. Concuerda mi opinión con la del Dr. Velázquez de modo que abordaré sintéticamente los agravios que motivan la intervención de esta Sala:---------- ---------- II. La demandada cuestiona que en la sentencia de grado se le impusieran las costas y solicita que sean impuestas en el orden causado.---------- El principio general para la imposición de costas tanto en el régimen procesal general cuanto en la Ley de Amparo es el de la derrota. Esto es, las costas, por regla general se imponen al vencido (art. 69 del CPCC y art. 17 de la Ley de Amparo).---------- Esta regla general, como toda regla, tiene excepciones que deben analizarse detenidamente antes de aplicarlas. En un gran número de causas hemos dicho que la mera creencia subjetiva de litigar con razón suficiente para hacerlo no alcanza para eximir de costas al vencido. Esto es así puesto que, salvo supuestos de malicia, todo aquel que recurre a la justicia lo hace en el convencimiento de tener razón suficiente para hacerlo. Agregamos al respecto que *‘‘deben concurrir elementos objetivos que puedan ser evaluados para imponer las costas*

de una manera diferente a la establecida como principio general” (esta Sala SDF 7/2016, SDL 81/2016, SDL 21/2015, entre muchas otras).----------

--- Pues bien, en este caso y, coincidiendo de este modo con la opinión del Dr. Velázquez, creo que ha tenido la demandada “razón suficiente para litigar” avalada por elementos objetivos. Es decir, no estamos aquí frente a una mera “creencia subjetiva” que nos impediría aplicar la excepción sino que, por el contrario, son numerosos los elementos de tipo objetivo que me llevan al convencimiento de que aquí debemos hacer lugar a la excepción eximiendo de costas al vencido.----------

Encuentro relevante destacar que la ley no regula el supuesto de autos y, además, el sentenciante, a fin de hacer lugar a la demanda, recurrió a precedentes jurisprudenciales españoles aclarando que no existen antecedentes en nuestro país. Esto es, se trata de una cuestión novedosa y, además, jurídicamente compleja.---------- Nótese que el actor interpuso la demanda persiguiendo su participación en la Comisión Permanente de Interpretación de la Carrera Sanitaria (COPICS) en el ámbito del Ministerio de Salud. Sostuvieron que sus representantes fueron arbitrariamente excluidos de ese ámbito. Por su parte la demandada, sostuvo que el Ministerio no negaba la participación al S. sino que entendió, que en el diseño del CCT y de las COPICS, cuya creación no contó con la presencia del SOYEAP, impedía que la misma sea contemplada.----------

-- En este marco entendió la demandada que no podía evitar el litigio. Es decir, la P. en este caso se vio en la obligación de defender su postura dado que no existe norma legal o convencional que resuelva la cuestión planteada.---------- De hecho el juzgador recurrió, como dije, a antecedentes jurisprudenciales españoles así como también a doctrina española e italiana remarcando la falta de antecedentes tanto jurisprudenciales como de doctrina autoral en nuestro país. De este modo, y haciendo una interpretación amplia del Convenio 151 de la OIT, dispuso que el S. actor en la presente tiene el derecho de incorporar dos representantes titulares y dos suplentes en la COPICS.----------

- Es por esto que resulta razonable imponer las costas en el orden en que fueran causadas tal como lo autoriza, a modo de excepción, el art. 17 de la Ley de Amparo.----------

-- Así lo ha resuelto nuestra CSJN al decir: *‘‘Corresponde imponer las costas por su orden en razón de las particularidades del caso y la falta de precedentes que pudieron determinar en el vencido la convicción de su razón para litigar: art. 68, segundo párrafo, del Código Procesal’’* (Guillen, Daniel Esteban vs. Estado Nacional - Ministerio de Defensa de la Nación s. Demanda contencioso administrativa - 24/08/1995 - Corte Suprema de Justicia de la Nación - Base de Datos de Jurisprudencia de la CSJN - RC J 100206/09). Dijo también el cimero tribunal: *‘‘Corresponde distribuir las costas por su orden si se trata de una cuestión novedosa (art. 68, segunda parte, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación)’’* (Battaglia, Vicente vs. Estado Nacional - Ministerio de Educación y Justicia s. Empleo público - 21/05/1996 - Corte Suprema de Justicia de la Nación - Base de Datos de Jurisprudencia de la CSJN - RC J 103613/09). Y finalmente,

sostuvo la Corte en un precedente más cercano en el tiempo: *''Costas por su orden, en atención a que en la interpretación de las normas en juego la actora pudo creerse con derecho para reclamar (art. 68, 2° párrafo del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación)''* (CSJN, 30/08/2011 - Hirzy, Silvia Beatriz c. E.N. – C.S.J.N. Ac. 75/93 y 37/94 s/ empleo público - AR/JUR/46584/2011).----------

Las costas de alzada, por idénticas razones, también serán impuestas en el orden causado. No corresponde regular honorarios a los letrados apoderados de la P. en virtud de lo dispuesto por el art. 2 de la Ley de Aranceles.---------- Por los fundamentos expuestos, a la primera cuestión VOTO PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN,** el Dr. Velázquez expuso:----------

--Apeló por altos la demandada los honorarios regulados en la previa instancia a los letrados que patrocinaran y representaran al actor y a los terceros intevinientes. ----------

---El acuerdo arribado acerca de la cuestión precedente ha tornado abstracto el tópico planteado con este recurso, pues distribuidas las costas en el orden causado no será la apelante quien deberá soportar los emolumentos que tacha de elevados, de modo que se halla ahora ausente un presupuesto causal de la apelación, cual lo es el interés personal, objetivo, directo y actual-que no pasado- del recurso. En efecto, es sabido que la existencia de un interés jurídico actual constituye esencial presupuesto de admisibilidad de la apelación (doc. del art. 244 C.P.C.C.), a la vez que requisito de toda especie de acto procesal; sin él no hay acción, pues el derecho mismo no es, según la feliz expresión de Ihering, sino el interés protegido por la ley y nada lleva a concluir que en la especie de las apelaciones se configure una excepción a tal primordial regla. Conviene en ello la doctrina toda, de antaño y de hogaño (confr.: Podetti, “Tratado de los recursos”, EDIAR 1958, pág. 123; Alsina, “Tratado...”, 2da. ed., IV-191, n°3, “b”; Palacio, “Derecho procesal civil”, Abeledo-Perrot 1970, IV-31 n° 335 y V-47, n° 527 y págs. 85/86 n° 546; Morello y otros, “Códigos Procesales...”, 2da. ed., III-24, n° IV; Hitters, “Técnica de los recursos ordinarios”, L.E.P. 1985, págs. 42/47 nros. 14 y 15, pág. 336 n° 191 y pág. 347 n° 199; Arazi-Rojas, “Código Procesal...”, Rubinzal-Culzoni 2001, I-777, n° 2). ----------

Debe ser declarada entonces abstracta la cuestión.----------ASÍ LO VOTO. ----------

--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN,** la Dra. Spoturno expresó:----------En cuanto a los honorarios apelados por altos por la demandada, en virtud de lo resuelto al tratar la primera cuestión, no corresponde su tratamiento. Esto es así puesto que tal agravio se ha tornado en abstracto considerando la distribución de costas resuelta en esta instancia. De este modo, con las costas impuestas en el orden causado, carece la demandada de interés actual en su planteo (doc. del art. 244 y siguientes del CPCC).----------

-- ASI LO VOTO.----------

----**A LA TERCERA CUESTIÓN,** el Dr. Velázquez respondió:----------

----Vistos los acuerdos antes alcanzados, corresponde:----------

--A) Revocar parcialmente la sentencia apelada a fin de imponer las costas de primera instancia en el orden causado.----------

--B) Declarar abstracta la cuestión planteada con el recurso de honorarios de fs. 215/vta.----------

----C) Imponer las costas de segunda instancia en el orden causado, sin regular honorarios a los letrados apoderados de la recurrente. ----------

----ASÍ LO VOTO. ----------

- **A LA TERCERA CUESTIÓN,** la Dra. Spoturno expresó:----------

Tal como lo he adelantado, comparto la solución propuesta por el Dr. Velázquez, votando en consecuencia en idéntico sentido. TAL MI VOTO.----------Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría y encontrarse vacante la restante vocalía de la Sala (arts. 7 y 8 Ley V - Nº 17). ----------Trelew, de diciembre de 2016.----------En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la ciudad de Trelew, pronuncia la siguiente:----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

----REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada a fin de imponer las costas de primera instancia en el orden causado.----------

--DECLARAR abstracta la cuestión planteada con el recurso de honorarios de fs. 215/vta.----------

----IMPONER las costas de segunda instancia en el orden causado, sin regular honorarios a los letrados apoderados de la recurrente. ----------

---Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

CARLOS A. VELAZQUEZ
JUEZ DE CAMARA

NATALIA I. SPOTURNO
PRESIDENTE

----**REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2016 - SDF.- CONSTE**.- ----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO